



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**SENTENCIA N° 2020-05-049 NYRD**

Bogotá D.C. Catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

**EXP. RADICACIÓN:** 110013334001 2016 00246 01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NEW EXPRESS MAIL SAS  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN  
**TEMAS:** Infracción aduanera- reporte de información en el sistema informático aduanero  
**ASUNTO:** Sentencia de segunda instancia - Confirma fallo.

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede la Sala a resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de NEW EXPRESS MAIL SAS, contra la sentencia del 21 de marzo de 2018 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual negó las pretensiones de la demanda y se abstuvo de imponer condena en costas a la parte vencida, así:

***“PRIMERO:** NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO:** NO IMPONER condena en costas, por las razones expuestas atrás.*

***TERCERO:** En firme esta sentencia, liquídense los gastos procesales; de mediar solicitud, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere y archívese el expediente, dejando las constancias del caso.”<sup>1</sup>.*

Igualmente es importante señalar que en los términos de que trata el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 se ha efectuado el control oficioso de legalidad de cada una de las etapas surtidas, concluyéndose que no se observa ninguna causal de nulidad que amerite ser declarada en esta instancia.

---

<sup>1</sup> Folios 168 a 175 Anv. C1

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Resumen de la Demanda (Fls. 3 a 13 C1).

La sociedad NEW EXPRESS MAIL SAS en ejercicio del **medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho** y a través de apoderado judicial solicitó como pretensiones de la demanda que se declare la **nulidad** de las Resoluciones Nos. 03-241-201-673-0-3323 del 30 de diciembre de 2015, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá dentro del expediente administrativo IK 2013 2015 1504 y 03-236-408-601-0345 del 15 de abril de 2016, expedida por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y como **restablecimiento del derecho**, se declare que la sociedad no está obligada a cancelar la suma de la sanción impuesta, por valor de diecisiete millones seiscientos ochenta y cinco mil pesos (\$17.685.000) MCTE, equivalentes a 30 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Los **hechos** que fundamentan el libelo de la demanda son:

- La sociedad NEW EXPRESS MAIL SAS actúa como intermediario de la modalidad de importación de tráfico postal y envíos urgentes y al momento de ingresar carga a su nombre es sometida a un proceso de control y verificación física por parte del grupo interno de trabajo de la división de gestión de carga de la Dirección Seccional correspondiente.
- Según Acta de Hechos No. 4053 de reconocimiento de mercancías del 25 de abril de 2013, los funcionarios de la DIAN llevaron a cabo la diligencia respecto de varias guías hijas, dentro de las cuales se encuentra incluida la guía No. CLO0766101371 contenido una pieza, peso de 15 kilos, valor declarado \$7 USD y valor propuesto por la DIAN \$200 USD.
- La División de Gestión de Fiscalización de esa Dirección Seccional procedió a formular el Requerimiento Especial Aduanero en referencia por valor de \$17.685.000 (30 SMMLV), pues consideró que respecto de la Guía en cuestión posiblemente se incurrió por parte de la sociedad en la infracción contenida en el artículo 496 numeral 2.6. del Decreto 2685 de 1999 debido a que dicha guía no aparecía manifestada en el Sistema MUISCA, es decir, no se cumplió con la obligación contenida en el literal m) del artículo 203 del Decreto 2685 de 1999, lo cual fue detectado a partir de la revisión en el sistema al intentar ingresar la propuesta de valor efectuada a la guía hija No. CLO0766101371 y esta no apareció incluida.
- La sociedad dio respuesta al Requerimiento Especial Aduanero, manifestando los fundamentos por los cuales se opuso a los planteamientos de la DIAN, consistentes en que i) la Guía indicada en el Acta de Hechos distinguida con el número CL00766101371 en realidad corresponde a la Guía Hija FL00566101371; ii) Al realizarse la verificación en el sistema interno de la compañía y lo informado a través del Sistema MUISCA, claramente queda demostrado que en el presente caso se tomó como cierta una información consignada por la autoridad aduanera en las

Actas de Hechos que no corresponde con la realidad de la operación que se llevó a cabo por New Express Mail; iii) El error en la información consignada en el Acta de Hechos fue cometido en razón a que al realizar un análisis integral del Documento de Transporte, se observa que el mismo viene registrado a la misma persona, con la misma posición arancelaria y el mismo valor, más aún cuando se acepta el valor propuesto por la DIAN y se cancelan los correspondientes tributos aduaneros; y iv) la autoridad aduanera debe revisar la actuación desplegada por la División de Fiscalización basada en hechos que no corresponden con la realidad y que le fue informada equivocadamente por el Grupo de Tráfico Postal y Envíos Urgentes de la División de Gestión Carga.

- Una vez presentada la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero, la División de Gestión de Liquidación resuelve sancionar a la demandante por la comisión de la infracción contemplada en el numeral 2.6 del artículo 496 del decreto 2685 de 1999 e impone una multa de \$17'685000 M/CTE.

Las demás afirmaciones consignadas como hechos en la demanda no se refieren en este resumen, como quiera que se trata de apreciaciones subjetivas y no de supuestos fácticos.

Como **cargos de nulidad** propone **falsa motivación**, por valoración indebida de las pruebas y **violación del debido proceso**, derecho de defensa y principio de buena fe, como **normas violadas** los artículos 29 y 83 de la Constitución Política de Colombia, artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 2, 3 y 496 del Decreto 2685 de 1999.

En el **concepto de violación** indica en primer lugar, que se presentó una *violación al debido proceso y al derecho de defensa* de la sociedad demandante, toda vez que no se cometió la infracción aduanera que le fue imputada en la actuación administrativa, ya que la verificación que se levanta en el acta de hechos la realizan funcionarios de la DIAN en presencia del representante de la sociedad que es un mero espectador, pues el colabora asistiendo la diligencia, pero la corroboración de la información allí contenida, se hace posteriormente, frente al sistema muisca y los documentos físicos, o al contestar requerimientos de la DIAN, por lo que el único momento de detectar errores en la información de la misma entidad no es solo cuando se hace el levantamiento de dicha acta.

Además considera que no está plenamente probada la comisión de la infracción, sin embargo la sociedad demandante es sancionada, a través de una ritualidad que no hace justicia alguna.

Considera que los actos demandados presentan una *falsa motivación*, puesto que retrotraen los efectos de la actuación a la firma de un acta de hechos, como si fuera el único instante en el que se define la comisión de una infracción.

Manifiesta que la entidad no hace una valoración correcta de las pruebas obrantes en el expediente, por cuanto los hechos que se endilgan a la demandante fueron desvirtuados con las pruebas aportadas, sin embargo, la entidad no las verifica ni

tiene en cuenta al momento de imponer la sanción.

Finalmente, refiere que se ha violado el principio de buena fe ya que la presencia de un funcionario de la sociedad NEW EXPRESS MAIL SAS al momento de la verificación que realiza la DIAN no implica aceptación tácita o definitiva de lo que la entidad consigne en el acta de hechos, pues en todo caso, debe prevalecer la verdad real sobre la formal.

Concretamente refiere:

*“El hecho de suscribir el Acta de Hechos no implica la imputación o aceptación definitiva de la comisión de una infracción, ni mucho menos puede considerarse como la única oportunidad y prueba definitiva que tiene mi representada para hacer las aclaraciones correspondientes y presentar las pruebas que demuestran que su actuación estuvo en todo momento ajustada a la normatividad aduanera. (...)*

*La primera hace referencia al deber ser de las autoridades administrativas de obrar con lealtad y sinceridad y ajustados a una conciencia recta, en la realización de todas y cada una de las actuaciones de la administración, actuación que encuentra su justa contrapartida en la obligación de los particulares de ajustar su comportamiento frente a la administración en los mismos términos, línea que se encuentra definida claramente en el principio de justicia que como principio orientador de la actividad aduanera está previsto en el artículo 20 del Decreto 2685 de 1999.*

*Una segunda línea, que predica el deber y la obligación del Estado y de los particulares de obrar con lealtad y sinceridad y ajustados a una conciencia recta, en la realización de todas y cada una de las actuaciones que se originan en la celebración de contratos, una faceta de la actividad del Estado y de los particulares, que propugna por una especial colaboración, que se sustenta en la confianza mutua y en la credibilidad en la palabra del otro, razón por la cual no son de recibo las afirmaciones hechas por la Entidad, al considerar que las guías aéreas que se incluyeron en el Acta de Hechos son verdaderas y al desconocer que se cometió un error por parte del funcionario DIAN en la transcripción de las mismas y por tanto desconoce que toda la actuación realizada por mi poderdante cumple la normas aduaneras vigentes. (...)*

*Se aportó al expediente administrativo la documentación que prueba lo que se ha afirmado por parte de mi poderdante y por tanto se debe presumir que esta documentación es válida ante la Autoridad en virtud del Principio de Buena Fe, Debido Proceso y Derecho de Defensa. Se trata de una prueba que debe ser tenida en cuenta y que la Entidad demandada no puede desconocer de forma arbitraria.*

*Es decir, claramente se puede deducir de las pruebas aportadas que efectivamente se trata de un error de transcripción cometido por el funcionario DIAN en relación con las guías aéreas citadas en el Acta de Hechos y que mi poderdante ha logrado demostrar cuáles son las verdaderamente recibidas y manifestadas a través del sistema Muisca, así como los pagos de los tributos aduaneros que les corresponden y por ende, no puede ser objeto de una sanción en virtud de una infracción que en realidad de verdad no se cometió.*

*De lo expuesto se deduce claramente que resultaría contrario a la Ley y a los intereses que debe perseguir el Estado que el error de uno de sus representantes, como en este*

*caso, implique para mi representada la imposición de una multa a todas luces improcedente, toda vez que al Administrado no se le pueden mutilar sus derechos ni se le puede endilgar responsabilidad alguna por el equivocado actuar de sus agentes o representantes.*

*Reitero, es el funcionario Aduanero quien elabora el Acta de Hechos, documento que puede ser objeto de prueba en contrario como garantías constitucionales del Debido Proceso y del Derecho de Defensa, los cuales no se han salvaguardado con la actuación administrativa.*

*Pretender imponer la cuantiosa sanción a mi representada equivale a que el Estado esté incurso en la figura del Enriquecimiento Ilícito situación que no puede permitirse a la luz de la legislación colombiana.”*

## **1.2 Contestación de la Demanda (Fls. 103 a 118 C1)**

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, presentó su escrito de contestación a la demanda, manifestando su **oposición a las pretensiones** e invocando como argumentos que está demostrado conforme a las pruebas que obran en el expediente administrativo que los hechos que dieron origen a la investigación se generan conforme a la Diligencia de Reconocimiento de Mercancías sometidas a la modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes, la cual fue llevada a cabo por funcionarios del GIT Tráfico Postal y Envíos Urgentes de la División de Gestión Control Carga de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, para el presente caso mediante Acta de Hechos No. 4053 del 25 de abril de 2013, suscrita por el intermediario de tráfico postal, sobre la cual no ha sido aportado algún documento de objeción u oposición por parte del usuario New Express Mail SAS, dentro del término establecido en el artículo 119-1 de la Resolución 4240 de 2000, por lo que entiende la administración que el usuario aceptó el contenido de la misma.

Informa que la referida diligencia consiste en el reconocimiento físico por parte de los funcionarios del GIT Tráfico Postal y Envíos Urgentes, de las mercancías sometidas a la modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes, que se encuentran amparadas en los documentos de transporte y guías de mensajería especializada, llevándose a cabo una verificación de la mismas. Por lo tanto, en cumplimiento de las facultades otorgadas por la legislación aduanera, se efectuó verificación sobre la mercancía relacionada, entre otras, en la Guía Aérea No. CLO0766101371, la cual se encontraba adherida a la mercancía al momento de la llegada al territorio aduanero nacional, sin que la información del manifiesto expreso y de los documentos de transporte fuera entregada por parte de la sociedad demandante a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en la oportunidad y forma prevista en el Estatuto Aduanero, a través del Sistema Informático de la Entidad.

Concretamente considera:

*“... durante la diligencia de reconocimiento de mercancías sometidas a la modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes No. 4053 del 25 de abril de 2013 (folio 13), se llevó*

a cabo inspección física, entre otras, sobre la mercancía amparada con la Guía de Mensajería Especializada No. CLO0766101371, no obstante, cuando el funcionario DIAN procedió a incluir en el sistema informático la propuesta de valor allí contenida, la misma no pudo ser consignada, por cuanto no se encontraba incluida en el Sistema MUISCA, lo cual corresponde a una obligación que debe realizar el intermediario de Tráfico Postal y envíos urgentes antes de la llegada de la mercancía al territorio aduanero nacional, la totalidad de las guías hijas, y frente a cada una de ellas debe cumplir con la obligación en el mismo sistema informático de manifestarlas, en los términos y oportunidades señaladas en la forma prevista del artículo 196 del Decreto 2685 de 1999. (...)

De lo expuesto, se concluye que el Intermediario de Tráfico Postal y Envíos Urgentes sociedad NEW EXPRESS MAIL SAS., no entregó a través de los medios informáticos electrónicos, la información en la guía No. CLO0766101371, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 del Decreto 2685 de 1999.

Contrario a lo afirmado por la demandante en donde se asevera la supuesta violación al Debido Proceso y Derecho de Defensa, Indebida Valoración de la Pruebas Aportadas y principio de Buena Fe el proceso da cuenta que con ocasión de la expedición del acto administrativo de fondo, la entidad ha determinado en todas las oportunidades procesales en forma clara los hechos y las razones de derecho que fundamentan la exigencia de manifestar aquellos documentos que prueban la operación de Tráfico Postal y Envíos Urgentes, que es como lo determina la ley o Legislación Aduanera como condición, tal como es para el caso que nos ocupa, basados en las facultades constitucionales y legales con que cuenta la entidad, en la normativa especial que rige el tema con base en las pruebas aportadas en forma directa al expediente y en el ejercicio de la actividad misma de la entidad. (...)

Una vez terminada la inspección, el acta de hechos de reconocimiento de mercancía es firmada por los que en ella intervinieron (folio 13 expediente administrativo), es decir, por el funcionario aduanero y por el representante de la empresa de intermediario de correos; donde inmediatamente SE LE ENTREGA UNA COPIA DEL ACTA DE HECHOS DE RECONOCIMIENTO AL REPRESENTANTE de la empresa intermediario de correos, para que como Acto Administrativo proferido por la autoridad competente sea de obligatorio cumplimiento y en caso de no estar de acuerdo con lo actuado haga la correspondiente reclamación, demostrando el objeto de su inconformidad. (...)

Como el funcionario no pudo incluir en el sistema informático de la DIAN, la información del acta de hechos por no estar manifestada la guía hija a la que se le hizo la inspección con propuesta de valor, es evidente el incumplimiento por parte de la sociedad NEW EXPRESS MAIL S.A.S., a los artículos 196 y 96 del Decreto 2685/99, en concordancia con las obligaciones del artículo 203 ibídem. Siendo acreedor a la sanción impuesta en el numeral 26 del artículo 496 del Decreto citado. (...)

Por lo expuesto se observa el incumplimiento de las normas citadas por parte de la sociedad NEW EXPRESS MAIL S.A.S., lo que dio lugar a ser sancionada, por la comisión de la infracción contemplada en los numerales 2.6 del artículo 496 del Decreto 2685/99 y no le asiste razón al demandante al señalar un error por parte del funcionario de la DIAN al registrar el número de la guía en el Acta de Hechos No. 4053 del 25 de abril de 2013, siendo el correcto el FL00566101371, la guía reconocida en el proceso de control realizado por el funcionario del GIT Trafico Postal y Envíos Urgentes es la número CL00766101371, con una (1) pieza, un peso de 15 kg, valor

*declarado de USD 7, y una propuesta de valor por USD 200; mientras que la Guía FL00566101371, tiene una (1) pieza, peso de 17.24 kg, valor USD 6 (folio 41). Por lo que se concluye que se trata de guías totalmente diferentes lo que constata que no existió error por parte del funcionario de la DIAN, y que la Guía CL00766101371, efectivamente no se encontraba informada al sistema informático MUISCA.*

*Así las cosas, y toda vez que al consultar la Guía CL00766101371 en el sistema MUISCA, no figuraba registro alguno, que pudiera demostrar que fue presentada y manifestado en los términos y condiciones que la normatividad aduanera nacional ya citada, exige para este tipo de carga, se concluye que la guía objeto de la presente controversia, no fue presentada manifestada tal como lo exige la normatividad aduanera.”*

En consecuencia, considera que no existe falsa motivación ni violación al debido proceso o al principio de buena fe, toda vez que las razones expuestas en los actos demandados no son contrarias a la realidad y existe una relación directa entre los hechos y la consecuencia jurídica impuesta a la sociedad demandante por el incumplimiento acreditado.

**1.3. Tercero con interés (Fls. 93 a 98 C1).**

La Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., Confianza, manifestó que se adhiere a en todo su contenido a la demanda presentada, precisando que la póliza de seguro No. 31DL014447 se otorgó para un periodo del 15 de octubre de 2015 al 15 de enero de 2017, por lo que no tiene cubrimiento sobre la sanción impuesta a la sociedad demandante, y para la fecha en que se debía presentar la guía de mensajería objeto de controversia no se tenía contrato vigente con la sociedad NEW EXPRESS MAIL SAS.

**1.4. Fallo impugnado de primera instancia (Fls. 168 a 175 Anv. C1).**

El Juez de primera instancia mediante sentencia del 21 de marzo de 2018 negó las pretensiones de la demanda y no impuso condena en costas a la parte vencida.

Como sustento de lo anterior, realiza un recuento de los presupuestos establecidos en el procedimiento para los regímenes de importación y la verificación de las mercancías procedentes del exterior, advirtiendo que allí se observan una serie de obligaciones que deben ser atendidas por las empresas intermediarias, como la sociedad demandante en este caso.

Frente al caso concreto realizó el siguiente análisis:

*“Sobre el particular, advierte el Despacho que de acuerdo con el acta de hechos de reconocimiento de mercancías referido, se consignó que la guía master No. 36110023451 comprendía entre otras, la guía hija No. CL00766101371, cuya mercancía amparada presenta la siguiente información:*

| Guía Hija     | Piezas | Peso KG | Valor declarado USD \$ | Propuesta de Valor USD\$ |
|---------------|--------|---------|------------------------|--------------------------|
| CL00766101371 | 1      | 15kg    | 7                      | 200                      |

Por su parte, la información de la mercancía amparada en la guía hija "No. FLO0566101371" vinculada a la guía master No. 36110023451, allegada por la sociedad NEW EXPRESS MAIL S.A.S. y con la cual pretende demostrar el error en la transcripción del acta de hechos No. 4053, es la siguiente (fl. 70 c principal y 41 C antecedentes):

| Guía Hija     | Piezas | Peso KG | Valor declarado USD \$ | Propuesta de Valor USD\$ |
|---------------|--------|---------|------------------------|--------------------------|
| FLO0566101371 | 1      | 17.24kg | 6                      | ---                      |

Así las cosas, se evidencia que los datos de una y otra guía difieren sustancialmente, razón suficiente para advertir que se trata de guías completamente distintas, toda vez que en aplicación a las reglas de la sana crítica, si bien pudo haber un error de transcripción en el número, riñe con los criterios de experiencia, lógica y la razón, que éste hubiera recaído sobre todas las características de la mercancía.

El Despacho no desconoce, que por las circunstancias en que se diligencian las actas de reconocimiento, atendiendo el volumen, bien pueden presentarse errores de transcripción. No obstante, ese hecho no se probó que hubiera ocurrido en el caso concreto, pues no encuentra respaldo que tratándose de un registro de mercancía que no correspondía en peso, valor declarado y valor propuesto, el funcionario delegado de la empresa intermediaria no lo hubiera advertido, más aun cuando, se repite, todas las características diferían, de la que se aduce era la correcta y sin embargo, ninguna objeción consignó.

Adicionalmente, NEW EXPRESS MAIL S.A.S. pudo posteriormente, expresar ante la DIAN cualquier tipo de inconformismo que tuviera frente al acta de hechos suscrita el 25 de abril de 2013, pero fue solo hasta el 24 de noviembre de 2015, que la sociedad actora en respuesta al requerimiento especial efectuado por la DIAN, manifestó que se había presentado un error de transcripción en la guía hija, es decir, casi 2 años después de elaborada la referida acta.

De otra parte, no se argumentó, mucho menos se probó a cuál guía correspondía la del peso, valor declarado y valor propuesto que se consignó en el acta de reconocimiento de mercancías del 25 de abril de 2013 (fl. 13), pues no puede pasar por alto el Despacho que se trata de un cotejo físico y que por ende existió "una mercancía" con tales características, razón de más para que no encuentre respaldo el supuesto error de transcripción que se pretende aducir respecto de una mercancía que arribó un día distinto - 23 de abril de 2013 (fl. 41)

En ese contexto, se tiene que la autoridad aduanera impuso una sanción de multa basada en unos fundamentos fácticos que se encuentran acreditados en el expediente administrativo, entre otras palabras, se probó el hecho generador de la sanción, que por demás encuentra respaldo en las pruebas que valoró la administración de aduanas para tal fin.

Le asiste la razón a la U.A.E. DIAN, cuando advierte que era la intermediaria la encargada de demostrar el error de digitación en que sustenta su teoría, esto es, de aportar aquella que formara parte de Guía Master y corresponda con las características de la consignada en el Acta de reconocimiento pluricitada, carga que no cumplió en la administrativa la interesada, ni en curso del presente medio de control, toda vez que en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso,

*quien refuta la presunción de legalidad de un acto administrativo le asiste el deber de probar el supuesto de hecho del vicio alegado.*

*En el caso traído a conocimiento del Despacho, se observa que la autoridad aduanera, indicó y valoró pertinentemente las pruebas en las cuales se basaba para declarar la comisión de la infracción aduanera por parte de la sociedad de intermediación, realizando adecuadas apreciaciones frente a los argumentos y medios de probanza allegados por la investigada, concluyendo que no tenían la fuerza para invalidar lo consignado en el Acta de Hecho No. 4053 de 2013, soporte principal que dio origen el procedimiento sancionatorio.*

*Ahora, el hecho de que la entidad en los actos administrativos haya indicado que con la firma del representante legal de la empresa actora estuvo de acuerdo con la evaluación de las mercaderías, tal como quedó consignada en el acta de hechos respectiva, no implica un quebrantamiento al debido proceso, en atención a que la DIAN brindó al investigado las oportunidades para ejercer los derechos de defensa y contradicción.*

*Comparte este Despacho el razonamiento efectuado por la autoridad de aduanas, cuando encontró que las explicaciones brindadas por la sociedad investigada no eran suficientes para desvirtuar las pruebas que en conjunto determinaban la comisión de la infracción de la que trata el numeral 2.6 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 43 del Decreto 1232 de 2001.*

*En efecto, existe una presunción de veracidad del acta de hechos 4053, que daba cuenta de una irregularidad imputable a la sociedad intermediadora de Tráfico Postal, no es dable entonces afirmar que por haberse anexado una de mensajería carece de valor especializada que aunque cuenta con el mismo número de serial, se insiste, la información contenida en ella, en cuanto a la descripción de la mercancía no tiene similitud con la consignada en el acta de hechos objeto de valoración. (...)*

*Se concluye entonces, que efectivamente en la diligencia de verificación de 25 de abril de 2013, el Grupo Interno de Trabajo de Tráfico Postal y Envíos Urgentes encontró en revisión de las mercancías puestas a su reconocimiento con la Guía Master No. 36110023451 de 18 de abril de 2013, la guía hija No. CL00766101371 relacionada con una pieza con peso de 15 Kilogramos, con un valor declarado en la guía de USD \$7, valor Propuesto USD \$200; dicho bien importado fue reconocido físicamente por la autoridad aduanera.*

*Ese hecho fue aceptado y verificado por los presentes en tal diligencia, luego, no puede entonces afirmarse con posterioridad que no existió, o que se trató de un error de transcripción; tampoco, que dicha guía en realidad representaba una carga que ingresó al territorio nacional en otra fecha, pues se trató de una mercancía verificada, dispuesta para su revisión, consolidada en la Guía Master No. 36110023451 y presentada por la misma sociedad intermediaria para tal fin.”*

En consecuencia, afirma que los cargos presentados no prosperan y que la sanción administrativa impuesta por la DIAN comprende una valoración probatoria adecuada y se encuentra ajustada a la normatividad y los principios constitucionales, y en la medida en que no fue comprobada la ilegalidad de los actos acusados, no hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

### **1.5. Recurso de Apelación (Fls. 181 a 196 C1).**

La apoderada especial de la sociedad NEW EXPRESS MAIL SAS interpuso y sustentó el recurso de apelación, mediante escrito del 9 de abril de 2018, solicitando que se revoque en su totalidad la sentencia de primera instancia, y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda.

Señala que no está de acuerdo con la decisión adoptada por el *a quo* y reitera lo manifestado en la demanda, precisando además que la DIAN no procedió a comprobar la existencia de la guía que supuestamente no se registró en el sistema MUISCA, y considera que no tiene similitud con la guía errada que analiza el Despacho.

Insiste en que no se probó la comisión de la infracción, pues no se allegó la guía que la entidad alega que no fue reportada en el sistema de información, lo cual le copete acreditar a esta y no a la sociedad demandante ya que se invierte la carga de la prueba de forma arbitraria.

Presenta una serie de decisiones judiciales en las que considera se trata de casos similares y debe tenerse en cuenta para decidir el asunto, en los cuales se acogieron los argumentos que expone la sociedad demandante.

Por tanto, solicita se revoque la decisión apelada y se acceda a las totalidad de las pretensiones de la demanda.

## **II. TRÁMITE PROCESAL SURTIDO EN SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante Auto del 28 de mayo de 2018 se admitió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la sociedad NEW EXPRESS MAIL SAS contra la Sentencia del 21 de marzo de 2018 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 3 y 4 C2).

Mediante Auto del 15 de junio de 2018 se ordenó correr traslado por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión al considerarse innecesaria la audiencia de que trata el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Fls. 8 y 9 C3).

Las partes demandante y demandada presentaron sus alegaciones dentro del término establecido para ello y el Ministerio Público rindió oportunamente concepto.

### **2.1 Alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público en segunda instancia**

La parte demandante (Fls. 11 a 18 C2) presentó escrito contentivo de alegatos de conclusión el 29 de junio de 2018, manifestando su inconformidad con la decisión

adoptada por el *a quo* con fundamento en los mismos argumentos planteados tanto en la demanda como en el recurso de apelación y precisando nuevamente que la entidad no allegó la guía hija que supuestamente no fue reportada, lo cual se constituye en la prueba más valiosa para la actuación administrativa. En lo demás realiza afirmaciones relacionadas con guías hijas que no son las que se discuten en el presente proceso, por lo que no se tienen en cuenta.

A su turno, la **parte demandada** (Fls. 19 a 23 C2) allegó escrito de alegatos de conclusión el 29 de junio de 2018, oportunidad en la que manifestó su conformidad con la decisión apelada y reiteró los argumentos planteados en el escrito de contestación de la demanda, especialmente en lo que se refiere a la legalidad de los actos acusados y el deber de la sociedad demandante de desvirtuar la legalidad de estos.

Por su parte, el **Ministerio Público** emitió su concepto (Fls. 24 a 35 C2) solicitando que se confirme la decisión de primera instancia, habida consideración que la sociedad demandante no puede justificar la no existencia de la guía hija No. CLO0766101371 y además afirmar que corresponde realmente a la guía No. FLO05661371 que tiene especificaciones diferentes en su peso y valor, lo cual no denota un error de la entidad demandada. Refiere que no existió violación del debido proceso y que las pruebas fueron valoradas por la DIAN en la actuación adelantada, por lo que concluye que se configuró la infracción que dio lugar a la sanción contra NEW EXPRESS MAIL SAS.

Para resolver, las Sala desarrolla las siguientes,

### III CONSIDERACIONES

#### 3.1. Competencia

En virtud de lo establecido en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, el Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación presentado, en atención a que *“Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos...”*, como quiera que en el presente caso se trata de una sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá, que pertenece al Distrito Judicial Administrativo que preside el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

#### 3.2. Legitimación para recurrir

La parte demandante se encuentra legitimada para recurrir en la presente actuación, por cuanto la decisión emitida resultó adversa a sus intereses al negar las pretensiones de la demanda presentada, es decir, que le fue desfavorable la providencia emitida.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Artículo 320 del Código General del Proceso.

Por último, se precisa que el presente trámite del recurso de apelación, en donde se trata de un apelante único, conmina a que el pronunciamiento de la segunda instancia sea exclusivamente sobre lo que es materia de impugnación, tal y como lo dispone el artículo 328 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión expresa contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, por lo que las razones aducidas por el recurrente en la sustentación de la apelación delimitan la competencia funcional del juez de segunda instancia a esos argumentos concretamente y por tanto, no puede esta Judicatura en principio manifestarse frente a los pronunciamientos que no fueron objeto de impugnación.

### **3.3 Planteamiento del Problema Jurídico Principal y sus asociados.**

En ese orden de ideas, encuentra la Sala que el **problema jurídico principal** consiste en determinar si los actos administrativos demandados, esto es, si las Resoluciones Nos. 03-241-201-673-0-3323 del 30 de diciembre de 2015 y 03-236-408-601-0345 del 15 de abril de 2016, por medio de las cuales se impuso una sanción y se resolvió el recurso de reconsideración, fueron expedidas o no con falsa motivación y violación del debido proceso y el principio de buena fe; y de esa forma, analizar si se revoca, modifica o confirma la decisión de primera instancia.

Así mismo, que para resolver el anterior problema jurídico deben abordarse los siguientes **problemas asociados**:

- 1) ¿Es el Acta de Hechos No. 4053 del 25 de abril de 2013 el documento idóneo para demostrar la existencia de la guía de mensajería No. CLO0766101371, y la configuración de la infracción aduanera o supone la ausencia de esa guía una falsa motivación y desconocimiento del principio de buena fe?
- 2) ¿Le corresponde la carga de la prueba a la entidad demandada o a la sociedad demandante de acreditar la existencia de la guía hija No. CLO0766101371?
- 3) ¿Existió un error de transcripción entre las guías hijas Nos. CLO0766101371 y FL00566101371, ya que la parte demandante afirma que la entidad incurrió en una transcripción diferente a la verdad real al momento de realizar la verificación de mercancías y levantar el Acta de Hechos No. 4053 del 25 de abril de 2013?

### **3.4. Resolución del problema jurídico en el caso concreto: Exposición de razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios y análisis crítico de las pruebas obrantes en el plenario.**

Para resolver la Sala abordará i) el marco normativo relativo a la presentación de información a la DIAN por parte de las empresas de mensajería especializada intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes; y ii) análisis del caso concreto.

### **3.4.1. El marco normativo relativo a la presentación de información a la DIAN por parte de las empresas de mensajería especializada intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes.**

A los intermediarios de la modalidad de importación de tráfico postal y envíos urgentes, les son exigibles las obligaciones contenidas en el artículo 203 del Decreto 2685 de 1999, vigente para la época de los hechos, particularmente, en lo que se refiere a la presentación de información ante la DIAN los literales d) y m) de cuerpo normativo señalan lo siguiente:

#### ***“ARTÍCULO 203. OBLIGACIONES DE LOS INTERMEDIARIOS DE LA MODALIDAD DE IMPORTACIÓN DE TRÁFICO POSTAL Y ENVÍOS URGENTES.***

*Son obligaciones de los intermediarios de la modalidad de importación de tráfico postal y envíos urgentes, las siguientes: (...).*

*d) <Literal modificado por el artículo 11 del Decreto 1470 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Presentar en la oportunidad y forma previstas en las normas aduaneras la declaración consolidada de pagos a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y cancelar oportunamente a través de los bancos o entidades financieras, autorizadas por la Dirección de impuestos y aduanas, los tributos aduaneros y el valor del rescate correspondiente a los envíos que lleguen al territorio nacional por la red oficial de correos y envíos urgentes entregados a los destinatarios. (...).*

*m) <Literal adicionado por el artículo 24 del Decreto 2101 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Presentar en la forma y oportunidad prevista en la legislación aduanera, la información sobre el manifiesto expreso y las guías de empresas de mensajería especializada. (...).” (Negrilla por la Sala).*

Por su parte, el artículo 196 *ibídem*, modificado por el artículo 23 del Decreto 2101 de 2008, regula lo atinente a la presentación de la información a la DIAN por parte de las empresas de mensajería especializada intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, así:

***“ARTÍCULO 196. PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN A LA ADUANA POR LAS EMPRESAS DE MENSAJERÍA ESPECIALIZADA INTERMEDIARIOS DE LA MODALIDAD DE TRÁFICO POSTAL Y ENVÍOS URGENTES. <Artículo modificado por el artículo 23 del Decreto 2101 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las Empresas de Mensajería Especializada, intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes serán responsables de entregar, a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dentro de los términos previstos en el artículo 96 del presente decreto, la información de los documentos de transporte a que hace referencia el artículo 94-1 de este decreto, contenida en el manifiesto expreso y las guías de empresa de mensajería especializada, relacionadas con la carga que llegará al territorio nacional.***

*Las mercancías serán recibidas en la zona primaria aduanera por las empresas de mensajería especializada a las que vengán consignadas, quienes deberán verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 193 del presente decreto.*

*<Inciso modificado por el artículo 11 del Decreto 390 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Este procedimiento lo llevarán a cabo las empresas de mensajería especializada al momento de recibir la carga en el área de inspección señalada por la autoridad e informarán los detalles de la carga efectivamente recibida y las inconsistencias frente al manifiesto expreso, diligenciando para ello la planilla de recepción a través de los servicios informáticos electrónicos.*

*Todos los envíos urgentes, deberán estar rotulados con la indicación del nombre y dirección del remitente, nombre y dirección del consignatario, descripción genérica de las mercancías, valor y peso bruto del envío” (Negrilla por la Sala).*

De acuerdo con las normas en cita, las empresas de mensajería especializada y los intermediarios de tráfico postal y envíos urgentes están obligadas a entregar, a través de los servicios informáticos electrónicos de la DIAN, la información de los documentos de transporte a que se hace referencia en el artículo 94-1 del Decreto 2685 de 1999 - adicionado por el artículo 8 del Decreto 2101 de 2008-, a saber: (i) tipo; (ii) número y (iii) fecha de los documentos de transporte o de los documentos consolidadores; (iv) características del contrato de transporte; (v) cantidad de bultos; (vi) peso y (vii) volumen según corresponda; (viii) flete; (ix) identificación de la unidad de carga cuando a ello hubiere lugar; (x) la identificación general de la mercancía y (xi) el valor FOB de las mercancías, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 94-1. INFORMACIÓN DE LOS DOCUMENTOS DE TRANSPORTE.** *<Artículo derogado por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016, una vez cumplido lo dispuesto por los artículos 674 y 675> <Artículo adicionado por el artículo 8o. del Decreto 2101 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La información de los documentos de transporte y consolidadores, deberá corresponder como mínimo, a los siguientes datos sobre la carga que ingresará al país: tipo, número y fecha de los documentos de transporte o de los documentos consolidadores; características del contrato de transporte, cantidad de bultos, peso y volumen según corresponda; flete; identificación de la unidad de carga cuando a ello hubiere lugar; identificación general de la mercancía.*

*Adicionalmente, con la información del documento de transporte, se debe señalar el trámite o destino que se le dará a la mercancía una vez sea descargada en el lugar de llegada.*

**PARÁGRAFO 1o.** *La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establecerá mediante resolución de carácter general los eventos en los cuales de acuerdo al tipo de operación y con carácter informativo, se deban informar las partidas o subpartidas arancelarias de la mercancía y sus cantidades, así como el número de identificación del consignatario de la mercancía en Colombia. Lo anterior no exime al declarante de la obligación de efectuar la clasificación arancelaria de la misma para efectos de la presentación de la declaración de importación.*

**PARÁGRAFO 2o.** *Los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes deberán informar adicionalmente, el valor FOB de las mercancías.” (Negrilla por la Sala).*

De igual manera, el artículo 96 *ibídem* - modificado por el artículo 10 del Decreto 2101 de 2008<sup>3</sup>- prevé el término para suministrar la información respectiva en los servicios informáticos.

En armonía con lo señalado en precedencia, el artículo 119 de la Resolución N° 4240 de 2000 -modificado por el artículo 6 de la Resolución 9990 de 2008- “*por la cual se reglamenta el Decreto 2685 de diciembre 28 de 1999*” proferida por la DIAN, fija el procedimiento para la presentación de documentos ante la autoridad aduanera por parte de las empresas de mensajería especializada intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, con el siguiente contenido:

**“ARTÍCULO 119. PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS A LA AUTORIDAD ADUANERA.** <Artículo modificado por el artículo 6 de la Resolución 9990 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> *Cuando en el medio de transporte procedente del exterior lleguen mercancías importadas bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, el transportador, deberá entregar el Manifiesto*

---

<sup>3</sup>**ARTICULO 96. TRANSMISIÓN Y ENTREGA DE LOS DOCUMENTOS DE VIAJE A LA AUTORIDAD ADUANERA.** <Artículo modificado por el artículo 10 del Decreto 2101 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> En el caso del modo de transporte aéreo, el transportador, *deberá entregar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de los servicios informáticos electrónicos, la información del manifiesto de carga, de los documentos de transporte, de los documentos consolidadores, y de los documentos hijos, con una anticipación mínima de tres (3) horas antes de la llegada del medio de transporte.*

*En el caso del modo de transporte marítimo, el transportador, deberá entregar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de los servicios informáticos electrónicos, la información del manifiesto de carga y de los documentos de transporte por él expedidos, con una anticipación mínima de doce (12) horas a la llegada del medio de transporte.*

<Inciso modificado por el artículo 1 del Decreto 1039 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> *Cuando se trate de carga consolidada en el modo marítimo el agente de carga internacional, deberá entregar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de los servicios informáticos electrónicos, la información de los documentos consolidadores y de los documentos de transporte hijos con una anticipación mínima de doce (12) horas a la llegada del medio de transporte al territorio nacional. Cuando se trate de trayectos cortos señalados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la entrega de la información a que se refiere el presente artículo por parte del transportador o agente de carga deberá realizarse con una anticipación mínima de seis (6) horas a la llegada del medio de transporte, en el caso del modo de transporte marítimo y, una (1) hora, antes de la llegada del medio de transporte en el caso del modo de transporte aéreo.*

*Cuando se trate de trayectos cortos señalados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dicha entrega deberá realizarse con una anticipación mínima de seis (6) horas a la llegada del medio de transporte, en el caso del modo de transporte marítimo y, una (1) hora, antes de la llegada del medio de transporte en el caso del modo de transporte aéreo.*

*Los transportadores terrestres, deberán entregar la información de los documentos de viaje, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de los servicios informáticos electrónicos, antes o al momento de su llegada.*

*La información de los documentos de viaje entregada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá ser corregida, modificada por el transportador o el agente de carga internacional, según el caso, antes de presentarse el aviso de llegada del medio de transporte al territorio aduanero nacional. Igualmente y dentro del mismo término, en casos excepcionales, se podrán presentar adiciones de documentos de transporte, de acuerdo al reglamento que para tal efecto establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*

*Se entenderá que la información del manifiesto de carga y los documentos de transporte ha sido entregada, cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través del servicio informático electrónico acuse el recibo de la misma.*

*Cuando se trate de vuelos combinados de pasajeros y carga, la información de los documentos de viaje correspondiente a la carga transportada, deberá entregarse por el transportador, dentro de los términos establecidos en el presente artículo.”* (Subrayado por la Sala)

**de Carga dentro de la oportunidad prevista en el artículo 96 del Decreto 2685 de 1999.**

***Dentro del mismo término, la empresa de mensajería especializada entregará a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el manifiesto expreso que comprende la relación total de las guías de mensajería especializada, así como la siguiente información de cada una de las guías:***

- Número y fecha de expedición.
- Nombre del remitente y consignatario.
- Peso en kilogramos.
- Número de bultos.
- Descripción de la mercancía.
- Valor FOB en dólares conforme a la factura que exhiba el remitente o de acuerdo al valor que el mismo declare en el lugar de despacho. (...)” (Negrilla por la Sala).

En tal escenario, la empresa de mensajería especializada intermediaria de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes tienen el deber legal de entregar, a través de los servicios informáticos electrónicos de la DIAN, el manifiesto expreso que comprende la relación total de las guías de mensajería especializada, así como la información de cada una de las guías referente conteniendo, entre otros aspectos, el valor FOB en dólares conforme a la factura que exhiba el remitente o de acuerdo con el valor que el mismo declare en el lugar de despacho, conforme con los términos establecidos en el artículo 96 del Decreto 2685 de 1999 - modificado por el artículo 10 del Decreto 2101 de 2008-.

### **3.4.2. Análisis del caso concreto**

En primer lugar, la sociedad demandante NEW EXPRESS MAIL SAS señala que la DIAN no acreditó la existencia de la guía hija No. CLO0766101371 pues solo la refiere como suscrita en el Acta de Hechos No. 4053 de 2013, considerando que se trata de una negación indefinida, lo cual hace acreedora de la carga de la prueba a la entidad demandada, y al no comprobarlo, no puede ser impuesta la sanción cuestionada y prueba de ello es que no obra copia de la misma en el expediente administrativo. Así mismo, considera que lo que se consigna en el acta de hechos referida goza de presunción de buena fe por parte de la autoridad administrativa sin que se constituya como único momento en el que se pueda verificar y controvertir la información.

Como se desprende del acto administrativo demandado, esto es la Resolución No. N° 03-241-201-673-0-3323 del 30 de diciembre de 2015 (fls. 106 a 117 CAA), la conducta por la cual se impuso la sanción de multa se encuentra tipificada en el numeral 2.6 del artículo del 496 del Decreto 2685 de 1999 adicionado por el artículo 28 del Decreto 2101 de 2008 en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 496. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS INTERMEDIARIOS DE LA MODALIDAD DE TRÁFICO POSTAL Y ENVÍOS URGENTES Y SANCIONES APLICABLES.**

(...)

**2. Graves:(...)**

**2.6 <Numeral adicionado por el artículo 28 del Decreto 2101 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> No entregar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la información del manifiesto expreso y de los documentos de transporte en la oportunidad y forma prevista en el presente decreto.**

*La sanción aplicable será de multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado, se podrá imponer, en sustitución de la sanción de multa, sanción de suspensión hasta por un (1) mes de su inscripción.” (Negrilla por la Sala).*

La infracción aduanera anotada es concordante con la obligación establecida en el literal m) del artículo 203 precitada de ese mismo cuerpo normativo el cual preceptúa que una de las obligaciones de los intermediarios de la modalidad de importación de tráfico postal y envíos urgentes consiste en presentar en la forma y oportunidad prevista en la legislación aduanera, la información sobre el manifiesto expreso y las guías de empresas de mensajería especializada.

De este modo, es claro que el tipo sancionatorio opera en cualquiera de los eventos señalados en esa norma, es decir, que un intermediario de tráfico postal y envíos urgentes incurre en una infracción aduanera ya sea, por no entregar en la oportunidad la información sobre el manifiesto expreso y las guías de empresas de mensajería especializada, o por no entregarla en la forma y términos que prevé la legislación aduanera o, porque se incumplen ambos aspectos.

A su turno el artículo 196 *ibidem* modificado por el artículo 23 del Decreto 2101 de 2008 regula la presentación de la información a la DIAN por parte de las empresas de mensajería especializada intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 196. PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN A LA ADUANA POR LAS EMPRESAS DE MENSAJERÍA ESPECIALIZADA INTERMEDIARIOS DE LA MODALIDAD DE TRÁFICO POSTAL Y ENVÍOS URGENTES. <Artículo modificado por el artículo 23 del Decreto 2101 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las Empresas de Mensajería Especializada, intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes serán responsables de entregar, a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dentro de los términos previstos en el artículo 96 del presente decreto, la información de los documentos de transporte a que hace referencia el artículo 94-1 de este decreto, contenida en el manifiesto expreso y las guías de empresa de mensajería especializada, relacionadas con la carga que llegará al territorio nacional.**

*Las mercancías serán recibidas en la zona primaria aduanera por las empresas de mensajería especializada a las que vengán consignadas, quienes deberán verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 193 del presente decreto.*

*<Inciso modificado por el artículo 11 del Decreto 390 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Este procedimiento lo llevarán a cabo las empresas de mensajería especializada al momento de recibir la carga en el área de inspección señalada por la autoridad e informarán los detalles de la carga efectivamente recibida y las*

*inconsistencias frente al manifiesto expreso, diligenciando para ello la planilla de recepción a través de los servicios informáticos electrónicos.*

*Todos los envíos urgentes, deberán estar rotulados con la indicación del nombre y dirección del remitente, nombre y dirección del consignatario, descripción genérica de las mercancías, valor y peso bruto del envío.” (Negrilla por la Sala).*

La citada norma obliga a las empresas de mensajería especializada y los intermediarios de tráfico postal y envíos urgentes a entregar a través de los servicios informáticos electrónicos de la DIAN la información de los documentos de transporte a que se hace referencia en el artículo 94-1 del Decreto 2685 de 1999 adicionado por el artículo 8 del Decreto 2101 de 2008, esto es, tipo, número y fecha de los documentos de transporte o de los documentos consolidadores, características del contrato de transporte, cantidad de bultos, peso y volumen según corresponda, flete, identificación de la unidad de carga cuando a ello hubiere lugar y la identificación general de la mercancía, asimismo el término previsto para suministrar tal información en los servicios informáticos es el establecido en el artículo 96 *ibidem* modificado por el artículo 10 del Decreto 2101 de 2008<sup>4</sup>.

---

**<sup>4</sup>ARTICULO 96. TRANSMISIÓN Y ENTREGA DE LOS DOCUMENTOS DE VIAJE A LA AUTORIDAD ADUANERA.** <Artículo modificado por el artículo 10 del Decreto 2101 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> *En el caso del modo de transporte aéreo, el transportador, deberá entregar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de los servicios informáticos electrónicos, la información del manifiesto de carga, de los documentos de transporte, de los documentos consolidadores, y de los documentos hijos, con una anticipación mínima de tres (3) horas antes de la llegada del medio de transporte.*

*En el caso del modo de transporte marítimo, el transportador, deberá entregar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de los servicios informáticos electrónicos, la información del manifiesto de carga y de los documentos de transporte por él expedidos, con una anticipación mínima de doce (12) horas a la llegada del medio de transporte.*

*<Inciso modificado por el artículo 1 del Decreto 1039 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se trate de carga consolidada en el modo marítimo el agente de carga internacional, deberá entregar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de los servicios informáticos electrónicos, la información de los documentos consolidadores y de los documentos de transporte hijos con una anticipación mínima de doce (12) horas a la llegada del medio de transporte al territorio nacional. Cuando se trate de trayectos cortos señalados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la entrega de la información a que se refiere el presente artículo por parte del transportador o agente de carga deberá realizarse con una anticipación mínima de seis (6) horas a la llegada del medio de transporte, en el caso del modo de transporte marítimo y, una (1) hora, antes de la llegada del medio de transporte en el caso del modo de transporte aéreo.*

*Cuando se trate de trayectos cortos señalados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dicha entrega deberá realizarse con una anticipación mínima de seis (6) horas a la llegada del medio de transporte, en el caso del modo de transporte marítimo y, una (1) hora, antes de la llegada del medio de transporte en el caso del modo de transporte aéreo.*

*Los transportadores terrestres, deberán entregar la información de los documentos de viaje, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de los servicios informáticos electrónicos, antes o al momento de su llegada.*

*La información de los documentos de viaje entregada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá ser corregida, modificada por el transportador o el agente de carga internacional, según el caso, antes de presentarse el aviso de llegada del medio de transporte al territorio aduanero nacional. Igualmente y dentro del mismo término, en casos excepcionales, se podrán presentar adiciones de documentos de transporte, de acuerdo al reglamento que para tal efecto establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*

*Se entenderá que la información del manifiesto de carga y los documentos de transporte ha sido entregada, cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través del servicio informático electrónico acuse el recibo de la misma.*

Conforme lo anterior, el artículo 119 de la Resolución 4240 de 2000 modificado por el artículo 6 de la Resolución 9990 de 2008 *“Por la cual se reglamenta el Decreto [2685](#) de diciembre 28 de 1999”* determina el procedimiento para la presentación de documentos ante la autoridad aduanera por parte de las empresas de mensajería especializada intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, con el siguiente contenido:

**“ARTÍCULO 119. PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS A LA AUTORIDAD ADUANERA.** <Artículo modificado por el artículo 6 de la Resolución 9990 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> *Cuando en el medio de transporte procedente del exterior lleguen mercancías importadas bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, el transportador, deberá entregar el Manifiesto de Carga dentro de la oportunidad prevista en el artículo 96 del Decreto 2685 de 1999.*

*Dentro del mismo término, la empresa de mensajería especializada entregará a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el manifiesto expreso que comprende la relación total de las guías de mensajería especializada, así como la siguiente información de cada una de las guías: (...)”* (Negrilla por la Sala).

Por consiguiente es expreso el deber legal para la empresa de mensajería especializada intermediaria de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, dentro de los términos establecidos en el artículo 96 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 10 del Decreto 2101 de 2008, de entregar a través de los servicios informáticos electrónicos de la DIAN el manifiesto expreso que comprende la relación total de las guías de mensajería especializada.

Ahora bien, en el caso concreto se observa que los hechos que dieron origen a la imposición de la sanción se generan en la diligencia de reconocimiento de mercancías sometidas a la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes la cual fue llevada a cabo por los funcionarios del GIT Tráfico Postal y Envíos Urgentes de la División de Gestión Control Carga de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, y que fue consignada en el Acta de Hechos No. 4053 del 25 de abril de 2013 en donde de manera clara, puntual y específica respecto de la guía hija de mensajería especializada No. CLO0766101371 se registró lo siguiente:

**“DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ  
DIVISIÓN GESTIÓN CONTROL DE CARGAS  
GIT TRÁFICO POSTAL Y ENVÍOS URGENTES**

***Acta de hechos de reconocimiento de mercancías sometidas a la  
modalidad de tráfico postal y envíos urgentes No. 4053.***

---

*Cuando se trate de vuelos combinados de pasajeros y carga, la información de los documentos de viaje correspondiente a la carga transportada, deberá entregarse por el transportador, dentro de los términos establecidos en el presente artículo.”*

***El día 25 04 2013 (...) en presencia del señor (a) Céeeesar Buitrago identificado con cédula de ciudadanía no. 79330933 en representación del intermediario de tráfico postal NEW EXPRESS (...) los funcionarios del Grupo Interno de Trabajo de Tráfico Postal y Envíos Urgentes de la División de Gestión Control Carga de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, debidamente facultados por el artículo 12 de la Resolución 9 de 2008, el artículo 112 de la Resolución 11 de 2008, el artículo 192 y subsiguientes del Decreto 2685 de 1999 y sus modificaciones, el artículo 119 y subsiguientes de la Resolución 4240 de 2000, procedieron a efectuar el reconocimiento de las mercancías sometidas a la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes las cuales están amparadas en los documentos de transporte y guías de mensajería especializada que se relacionan a continuación y como resultado de la verificación se realizaron las actuaciones que se detallan en la presente acta:***

| Guía master  | Guía hija     | Piezas | Peso Kg | Valor declarado en la guía USD\$ | Valor propuesto USD\$ | Observaciones |
|--------------|---------------|--------|---------|----------------------------------|-----------------------|---------------|
| "36110023451 | (...)         |        |         |                                  |                       |               |
|              | CLO0766101371 | 1      | 15      | 7                                | 200                   |               |

(...)” (fl. 13 Cuaderno de Antecedentes Administrativos).

El citado documento oficial permite evidenciar y concluir que los funcionarios de la DIAN realizaron el reconocimiento de mercancías en la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes a la sociedad NEW EXPRESS MAIL SAS a través de una inspección administrativa aduanera en donde se determinó, de manera inequívoca, la existencia física de la mercancía (paquete) reconocida con la guía de mensajería especializada identificada con el números CLO0766101371, la cual describía una precisa mercancía con las siguientes características: (i) piezas: 1, (ii) peso Kg: 15, (iii) valor declarado en la guía USD\$7 y, (iv) valor propuesto USD\$200, documento que no fue tachado de falso ni desvirtuado por la parte actora, teniendo la oportunidad para hacerlo, por lo que es legalmente válido.

Luego el Jefe GIT de Tráfico Postal y Envíos Urgentes mediante oficio de 25 de junio de 2013 dirigido a la Jefe GIT de Investigaciones Aduaneras II de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá expuso lo siguiente:

***“1. El día 25 de abril de 2013 del año en curso (sic) los funcionarios del GIT Tráfico Postal y Envíos Urgentes procedieron a realizar reconocimiento a la mercancía presentada por el intermediario de tráfico postal NEW EXPRESS MAIL LTDA (...), con guía master No. 36110023451 del 18 de abril de 2013, los funcionarios seleccionaron entre otras, las mercancías amparadas con la siguiente guía para reconocimiento:***

| Guía de mensajería especializada | Peso Kg | Valor US\$ | Propuesta de valor |
|----------------------------------|---------|------------|--------------------|
| CLO0766101371                    | 15      | 7          | 200                |

*La actuación de la DIAN quedó consignada en el acta de hechos de reconocimiento de mercancías sometida a la modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes No. 4053 del 25 de abril de 2013.*

*2. Posteriormente cuando el funcionario de la DIAN procedió a incluir en el sistema Muisca la propuesta de valor contenida en el acta de hechos antes mencionada no pudo incluirla porque no encontró manifestada en el sistema Muisca la guía de mensajería especializada antes mencionada, por lo anterior se entiende que el intermediario de tráfico postal NEW EXPRESS MAIL LTDA no entregó a través de los sistemas informáticos de la DIAN, la información del documento de transporte a que hace referencia el art, 94-1 del Decreto 2685 de 1999 tal y como lo establece el artículo 196 del mismo Decreto.*

*Cabe anotar que las propuestas de valor correspondientes a las demás guías de mensajería relacionadas en el acta de hechos No. 4053 quedaron incluidas en muisca. (Respecto de la guía master)” (Fls. 2 y 3 CAA).*

En dicho informe se determinó de manera clara, precisa y concreta que cuando la DIAN procedió a incluir en el sistema informático Muisca -sistema oficial de registro de la información legalmente preestablecido para el efecto- la propuesta de valor contenida en la guía de mensajería relacionada en la citada acta de hechos no fue posible porque no se encontró manifestada en ese sistema electrónico la identificada con No. CLO0766101371, resaltándose que las demás propuestas de valor relacionadas en el Acta de Hechos No. 4053 de 25 de abril de 2013 sí se encontraban incluidas en el referido sistema informático electrónico de la DIAN.

En ese contexto normativo y fáctico sustentado en el proceso, se acredita (i) que la inspección documental de la mercancía consignada en el Acta de Hechos No. 4053 de 25 de abril de 2013 fue realizada a la sociedad NEW EXPRESS MAIL SAS; (ii) que en la inspección documental de la mercancía se determinó la existencia física de la guía de mensajería especializada No. CLO0766101371 y; (iii) que después de revisadas varias guías de mensajería especializada de las relacionadas en el acta de hechos solo la distinguida con el No. CLO0766101371 fue la única que no se encontraba manifestada en el sistema informático Muisca de la DIAN, documentos y hechos que no desvirtuados por la actora en la actuación administrativa y en el presente proceso.

Al respecto argumenta la parte demandante que la guía de mensajería especializada No. CLO0766101371 no existe, que a su juicio constituye una negación indefinida por lo que incumbía la DIAN desvirtuarla, no obstante, no es cierta su afirmación por cuanto la Dian acreditó la existencia física de la guía, incluso con la suscripción del Acta de Hechos 4053 por parte del intermediario postal NEW EXPRESS MAIL SAS luego a quien le correspondía desvirtuar la

inexistencia de esta, incluso con la guía master de referencia es al demandante, quien en efecto no procedió a hacerlo.

De este modo, no puede alegar la sociedad que la carga de la prueba está en cabeza de la entidad cuando ella misma suscribió un documento de reconocimiento de las guías hijas verificadas, sin manifestar objeción, oposición o aclaración alguna y pretender desconocer esa Acta de Hechos sin probar su inexistencia no es de recibo para la Sala, teniendo en cuenta que el investigado tuvo un proceso administrativo en el cual debía ejercer su derecho de defensa, solicitar y aportar pruebas y en esa misma medida, desacreditar la comisión de la infracción imputada.

Ahora, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 2685 de 1999, vigente para el momento en que se suscribió el Acta de Hechos de reconocimiento de mercancías sometidas a la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes No. 4053, esto es el 25 de abril de 2013, la inspección aduanera se encontraba definida en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 1. DEFINICIONES PARA LA APLICACIÓN DE ESTE DECRETO. Las expresiones usadas en este Decreto para efectos de su aplicación, tendrán el significado que a continuación se determina: (...).***

***INSPECCIÓN ADUANERA Es la actuación realizada por la autoridad aduanera competente, con el fin de determinar la naturaleza, origen, estado, cantidad, valor, clasificación arancelaria, tributos aduaneros, régimen aduanero y tratamiento tributario aplicable a una mercancía. Esta inspección cuando implica el reconocimiento de mercancías, será física y cuando se realiza únicamente con base en la información contenida en la Declaración y en los documentos que la acompañan, será documental.”*** (Negrilla por la Sala).

De lo anterior se colige que la inspección aduanera es la actuación realizada por la DIAN para determinar la naturaleza, origen, estado, cantidad, valor, clasificación arancelaria, tributos aduaneros, régimen aduanero y tratamiento tributario aplicable a una mercancía, resaltando que cuando la inspección implica el reconocimiento de mercancías será física y cuando se realiza con base en la información contenida en la declaración y en los documentos que la acompañan será documental.

Es claro entonces que la DIAN, por disposición legal, está facultada para realizar una inspección aduanera con el fin de determinar, entre otros aspectos, la naturaleza, origen, estado, cantidad y valor de las mercancías, por tanto es inequívoco que la información que se consigna en el acta de inspección es legal y veraz incluida la identificación de los medios de transporte que en ella se consignan.

Así las cosas, en este caso concreto es evidente que los funcionarios de la DIAN identificaron mediante inspección administrativa aduanera la existencia de la guía de mensajería especializada No. CLO0766101371 ya que ese preciso aspecto fue consignado en el Acta de Hechos No. 4053 de 25 de abril de 2013 documento que,

como se anotó, es legamente válido para registrar la inspección realizada y cuya información es veraz y válida.

Así mismo, la legalidad y veracidad del acta de hechos de reconocimiento de mercancías que contiene la identificación de la guía de mensajería especializada No. CLO0766101371 se corrobora por el hecho de que esta no fue tachada de falsa ni desvirtuada por la parte actora, ni en el momento, ni con posterioridad.

Además es importante resaltar que la facultad para para controlar y validar la información relacionada con los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes está otorgada a la DIAN de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 5 del artículo 112 de la Resolución No. 11 de 2008 expedida por la autoridad aduanera -norma vigente para el momento en que se practicó el acta de reconocimiento de mercancías, esto es el 25 de abril de 2013-, disposición que preceptúa lo siguiente:

**“DIVISIÓN DE GESTIÓN CONTROL CARGA.**

**ARTÍCULO 112.** *Crear el Grupo Interno de Trabajo de Tráfico Postal y Envíos Urgentes en la División de Gestión de Control Carga de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, para el cumplimiento de las siguientes funciones, además de las dispuestas en el artículo [113](#) de la presente resolución: (...)*

**2.** *Controlar y validar la información entregada, relacionada con los avisos de llegada, arribo, documentos de viaje de los transportadores y de los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, cuando haya lugar a ello. (...)*

**5.** *Practicar el reconocimiento externo o inspección física de la carga, de las mercancías que ingresan bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes que arriban al país y de las mercancías sobre las cuales se solicita la autorización de tránsito aduanero de acuerdo con las normas vigentes, teniendo en cuenta los perfiles de riesgo establecidos. (...).”* (Negrilla por la Sala).

Por consiguiente no admite duda alguna que la DIAN está facultada para controlar y validar la información relacionada, entre otros aspectos, con los documentos de viaje de intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, por tanto se demuestra aún más que la información contenida en el Acta de Hechos en donde se identificó la guía de mensajería especializada No. CLO0766101371 contiene información cierta y veraz emitida por autoridad competente, por consiguiente es plena prueba de la existencia de esos precisos documentos, diferente es que tal guía especializada no fuera ingresada al sistema Muisca, lo que constituye para este caso la conducta sancionada.

En consecuencia, el argumento expuesto por la parte actora consistente en que la guía de mensajería especializada No. CLO0766101371 no existe porque no fue aportada al expediente administrativo y que era deber de la DIAN probar su existencia, no es válido puesto que en aplicación de lo dispuesto en la normatividad legal específica que regula la materia y los hechos acreditados en el proceso, se tiene que, muy al contrario a lo expuesto por la sociedad demandante, su existencia sí fue probada a través de un documento que la ley permitía expedirlo

como lo es el Acta de Hechos de reconocimiento de mercancías sometidas a la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes No. 4053 del 25 de abril de 2013, cuya facultad de emisión o expedición ha sido reservada a la DIAN por disposición legal, en tanto se constató en esa diligencia que físicamente las mercancías tenían el rótulo de ese número de guía pero que al ingresar al sistema informativo, esa guía no estaba registrada por el obligado aduanero, esto es NEW EXPRESS MAIL de manera que no puede ahora alegar en su beneficio su propia culpa o torpeza, para exponer que como no se registró en el sistema la guía No. CLO0766101371 no se le puede sancionar porque tal guía no existe en el Muisca, cuando precisamente la o inclusión de esta es la falta que se le sanciona.

Sin perjuicio de lo anterior, la parte demandante pudo acudir a lo previsto en el artículo 232 del Decreto 2685 de 1999, esto es, realizar el informe de inconsistencias a que se refiere el artículo 98 *ibidem*, documento este que no se encuentra acreditado en el expediente, nunca fue presentado por el transportador ni por los interesados; el contenido del artículo 98 del Decreto 2685 de 1999, es el siguiente:

**“ARTÍCULO 98. INFORME DE DESCARGUE E INCONSISTENCIAS.**

*<Artículo modificado por el artículo 14 del Decreto 2101 de 2008.> El transportador respecto de la carga relacionada en el manifiesto de carga, deberá informar a la autoridad aduanera a través de los servicios informáticos electrónicos los datos relacionados con la carga efectivamente descargada. Si se detectan inconsistencias entre la carga manifestada y la efectivamente descargada que impliquen sobrantes o faltantes en el número de bultos, exceso o defecto en el peso si se trata de mercancía a granel, o documentos de transporte no relacionados en el manifiesto de carga; el transportador deberá registrarlas en este mismo informe.*

*<Inciso modificado por el artículo 3 del Decreto 1039 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> En el modo de transporte aéreo, la obligación a que hace referencia el inciso anterior, debe cumplirse a más tardar dentro de las doce (12) horas siguientes a la presentación del aviso de finalización de descargue; para el modo de transporte marítimo dicha obligación deberá cumplirse dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a dicho aviso. (...)*

*El transportador y los Agentes de Carga Internacional, según el caso, podrán corregir los errores de transcripción que correspondan a la información entregada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de los servicios informáticos electrónicos, sobre el manifiesto de carga y/o los documentos de transporte, solamente cuando sean susceptibles de verificarse con los documentos que soportan la operación comercial, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*

*Los errores en la identificación de las mercancías o la transposición de dígitos, cometidos por el transportador o el Agente de Carga Internacional al entregar la información del Manifiesto de carga y de los documentos de transporte, no darán lugar a la aprehensión de la mercancía, siempre y cuando la información correcta sea susceptible de verificarse con los documentos que soportan la operación comercial. (...).” (Negrilla por la Sala).*

De este modo, de haberse presentado un error al momento de entregar la información de los documentos de transporte la parte demandante podía y debía corregirlo en los términos y condiciones señalados en la citada norma pero, no obra prueba alguna al respecto, por tanto es claro que incluso de no haber existido la guía hija cuestionada por la sociedad demanda, lo cierto es que su existencia y consignación en el Acta de Hechos no fue corregida como lo exigía la norma, luego no podía ni puede pretender ahora alegar en su favor su propia incuria o torpeza.

En conclusión, el argumento analizado dentro del cargo formulado de falsa motivación no tiene vocación de prosperidad, porque los actos administrativos sancionatorios sí se basaron en las pruebas oportunamente incorporadas al proceso administrativo sancionatorio con la garantía para su contradicción por la parte demandante y su valoración es adecuada a los hechos y las documentales aportadas.

Por otra parte, la sociedad demandante también aduce en la demanda y en el recurso interpuesto que se presentó un error de transcripción al momento de realizarse la verificación de la mercancía, pues la guía correcta no era con el número CLO0766101371, sino que corresponde al número FL00566101371, frente a lo cual es necesario precisar que las guías referidas presentan diferencias ostensibles que para que constituyeran un error de transcripción tendría que darse en uno solo de sus valores (números o letras), lo cual no ocurre en el presente caso, ya que se evidencian varios factores diferentes en el peso, la denominación y el valor, así:

| <i>Guía de mensajería especializada</i> | <i>Peso Kg</i>      | <i>Valor US\$</i> | <i>Propuesta de valor</i> |
|-----------------------------------------|---------------------|-------------------|---------------------------|
| <i>CLO0766101371</i>                    | <i>15</i>           | <i>7</i>          | <i>200</i>                |
| <i><u>FL00566101371</u></i>             | <i><u>17.24</u></i> | <i><u>6</u></i>   | <i>---</i>                |

De este modo, se evidencian diferencias no solo en un número, incluso en la letra inicial de cada guía, por lo que no es lógico que un error de transcripción implicara casualmente equivocaciones en una misma guía de varios números, peso y valor, pues no tiene explicación razonable para justificar varios yerros, y más, con el que refiere el peso, que se diferencia en 2 kilos, lo que denota que se trata de dos guías totalmente diferentes, tal y como lo afirma la entidad demandada y el juez de primera instancia.

En ese orden de ideas, no le asiste razón a la sociedad demandante en pretender justificar su omisión de reportar la guía CLO0766101371, acreditando la existencia de otra con denominación parecida (FL00566101371), ya que en todo caso, guardan diferencias sustanciales que no se justifican con transcripciones erradas o en razón al volumen que se maneja, inclusive no se observan tachaduras o doble escritura en el acta 4053, que denotara alguna duda en su suscripción, por lo que al tratarse de números e información diferente no es un argumento que tenga validez para la Sala.

Sin perjuicio de lo anterior, aún en el hipotético caso de haberse presentado el pretendido error alegado por la parte demandante esa era una situación que debió corregir esta conforme lo prevé el mismo artículo 232 del Decreto 2685 de 1999, esto es, realizando el informe de inconsistencias a que se refiere el artículo 98 *ibidem*, documento este que no se encuentra acreditado en el expediente, nunca fue presentado por el transportador ni por los interesados; el contenido del artículo 98 del Decreto 2685 de 1999, es el siguiente:

**“ARTÍCULO 98. INFORME DE DESCARGUE E INCONSISTENCIAS.**

*<Artículo modificado por el artículo 14 del Decreto 2101 de 2008.> El transportador respecto de la carga relacionada en el manifiesto de carga, deberá informar a la autoridad aduanera a través de los servicios informáticos electrónicos los datos relacionados con la carga efectivamente descargada. Si se detectan inconsistencias entre la carga manifestada y la efectivamente descargada que impliquen sobrantes o faltantes en el número de bultos, exceso o defecto en el peso si se trata de mercancía a granel, o documentos de transporte no relacionados en el manifiesto de carga; el transportador deberá registrarlas en este mismo informe.*

*<Inciso modificado por el artículo 3 del Decreto 1039 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> En el modo de transporte aéreo, la obligación a que hace referencia el inciso anterior, debe cumplirse a más tardar dentro de las doce (12) horas siguientes a la presentación del aviso de finalización de descargue; para el modo de transporte marítimo dicha obligación deberá cumplirse dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a dicho aviso. (...)*

*El transportador y los Agentes de Carga Internacional, según el caso, podrán corregir los errores de transcripción que correspondan a la información entregada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de los servicios informáticos electrónicos, sobre el manifiesto de carga y/o los documentos de transporte, solamente cuando sean susceptibles de verificarse con los documentos que soportan la operación comercial, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*

*Los errores en la identificación de las mercancías o la transposición de dígitos, cometidos por el transportador o el Agente de Carga Internacional al entregar la información del Manifiesto de carga y de los documentos de transporte, no darán lugar a la aprehensión de la mercancía, siempre y cuando la información correcta sea susceptible de verificarse con los documentos que soportan la operación comercial. (...).” (Negrilla fuera de texto).*

En efecto, de haberse presentado un error de transcripción en el registro de los dígitos al momento de entregar la información de los documentos de transporte - que no ocurrió en este caso concreto- la sociedad NEW EXPRESS MAIL podía y debía corregirlo en los términos y condiciones señalados en la citada norma pero, no obra prueba alguna al respecto, por tanto es claro que, incluso de haber existido el supuesto error alegado por la demandante, lo cierto es que este no fue corregido como lo exigía la norma, luego no podía ni puede pretender ahora alegar en su favor su propia incuria o falta de diligencia.

En otros términos, es claro que sí se demostró la existencia física de la guía de mensajería especializada No. CLO0766101371 toda vez que esta fue verificada físicamente en la inspección administrativa aduanera y su existencia consignada y validada en el acta de hechos, documento este último válido para demostrar su presencia física en tanto que la información que allí se consigna es legal, veraz y emitida por la autoridad competente, esto es la DIAN, motivo por el cual la decisión adoptada en los actos acusados fue adoptada respecto de un hecho que sí fue debidamente probado y que goza de presunción de legalidad que debe ser desvirtuada, lo cual no ocurrió en el presente caso.

En ese contexto se concluye, como se expuso en los actos acusados que la guía de mensajería especializada No. CLO0766101371 es un documento que sí es real y que sin embargo no fue informado a través del sistema electrónico Muisca de la DIAN, situación esta última que se evidencia a partir de la información reportada en el formulario No. 11667181471224 del documento de transporte/documento consolidador de carga de la guía máster No. 36110023451 de 18 de abril de 2013 (Fls. 7 a 12 CAA), en tanto que la citada guía no se encuentra reportada en esos precisos documentos electrónicos o sistema informativo.

Por consiguiente no existe duda alguna acerca de que la sociedad NEW EXPRESS MAIL SAS, no entregó a través de los medios informáticos electrónicos idóneos de la DIAN la información correspondiente a la guía de mensajería especializada No. CLO0766101371 como lo exige el artículo 196 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 23 del Decreto 2101 de 2008 en concordancia con los artículos 94-1 *ibidem* adicionado por el artículo 8 del Decreto 2101 de 2008, 96 *idem* modificado por el artículo 10 del Decreto 2101 de 2008 y 119 de la Resolución 4240 de 2000 modificado por el artículo 6 de la Resolución 9990 de 2008, hecho que dio lugar a la comisión de la infracción contenida en el numeral 2.6 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999 adicionado por el artículo 28 del decreto 2101 de 2008 referente a “*no entregar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la información del manifiesto expreso y de los documentos de transporte en la oportunidad y forma prevista en el presente decreto.*”

Por lo anotado es evidente que en este caso concreto no existió una falsa motivación en los actos acusados, ni una violación al debido proceso y al principio de buena fe, ya que tanto la existencia física de la guía de mensajería especializada No. CLO0766101371 como la comisión de la infracción que dio lugar a la imposición de la multa fueron aspectos debidamente sustentados desde los puntos de vista fáctico, jurídico y probatorio, como se desprende fácilmente de una lectura integral de esos precisos actos administrativos (Fls. 106 a 117 y 121 a 127 CAA), y al no existir duda sobre la conducta a la luz de las pruebas documentales, no había lugar a aplicar el principio de *in dubio pro contribuyente*.

Finalmente, en cuanto a las sentencias referidas por la parte demandante para ser tenidas en cuenta en la decisión proferida en esta instancia, es necesario precisar que la primera de estas, se trata del proceso con radicación 2015-329 adelantado en el Juzgado 3 Administrativo de Bogotá, en el que la misma sociedad reconoce que se trata de la aceptación de una oferta revocatoria, presupuesto que no es el

que acontece en el presente caso; y en según lugar, se trata de una decisión proferida en el proceso con radicación 2015- 350 por parte del Juzgado 5 Administrativo de Bogotá, de fecha 30 de junio de 2017, en la que no se tiene en cuenta la posición acogida por el Tribunal al resolver particularmente sobre la infracción contenida en el numeral 2.6 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999, que ha sido resuelto bajo una misma postura<sup>5</sup>, y que por ende obedece al precedente vertical y horizontal que ha sido adoptado, inclusive en decisiones más recientes que la citada por la sociedad demandante; razón por la que no pueden ser acogidas para la decisión de fondo que se emite en este caso.

En tales condiciones por no haber sido desvirtuada la presunción de legalidad que ampara los actos administrativos demandados, se confirmará la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

### **3.5. Condena en Costas en esta instancia.**

Según el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, y su liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso:

*“Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”.*

En virtud de lo anterior, y habida consideración que en el artículo 365, numeral 1 del Código General del Proceso se señala que *“se le condenará en costas a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación”*, resulta procedente condenar en costas en esta instancia a la parte demandante, NEW EXPRESS MAIL SAS.

No obstante, se ordenará que su liquidación sea realizada por el juzgado de origen en atención a lo dispuesto en el artículo 366 ibídem que indica que *“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior”*.

Al respecto, se torna pertinente traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-157 de 2013:

*“La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el*

---

<sup>5</sup> Entre otras sentencia del 26 de julio de 2018, Exp. 11001-33-34-005-2016-00189-01 M.P. Fredy Ibarra Martínez; sentencia del 17 de mayo de 2018, Exp. 11001-33-34-006-2016-00281-01 M.P. Fredy Ibarra Martínez; sentencia del 12 de marzo de 2020, Exp. 110013334005 2016 00344 01, M.P. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón.

*proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra”<sup>6</sup>.*

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### FALLA:

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Sentencia del 21 de marzo de 2018 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

**SEGUNDO.- CONDENAR** en costas en esta instancia a NEW EXPRESS MAIL SAS Por Secretaría remitir el expediente al Juzgado de origen para que liquide las costas procesales de conformidad con lo dispuesto en el N° 4 del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, y en los términos señalados en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO.-** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado



**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
Magistrado



**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-157 de 2013, MP. Mauricio González Cuervo: Providencia en la se efectúa el estudio de constitucionalidad del Parágrafo único, artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 y se efectúa pronunciamiento en torno a la condena en costas y sus reglas conforme al Código General del Proceso.